

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1300.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, me remite copias de los siguientes despachos oficiales que me apresuro á publicar en este periódico para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia.

Tarragona 23 de Julio de 1874.—
El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

«Ministro Guerra, General en Jefe, Logroño, Capitanes Generales de los Distritos y Gobernadores militares de provincias.—El Brigadier Lopez Pinto, en telégrama transmitido por Sigüenza, participa que en la mañana de anteayer obtuvo en Salvacañete una importantísima victoria sobre gran parte de las facciones de D. Alfonso que custodiando los setecientos prisioneros de todas armas é institutos hechos en la toma de Cuenca, se hicieron fuertes en aquel pueblo, logrando rescatar á todos ellos, derrotando al enemigo, causándole muchos muertos, bastantes prisioneros, entre ellos siete jefes y oficiales y el principal que mandaba las fuerzas Baron de Benicarló; cogiéndoles armamentos, municiones, eaballos, efectos de guerra y bandas militares.—Las tropas han practicado esta operacion con muchísimo arrojo y serenidad, obteniendo tan importante resultado despues de 22 horas de marcha sin descanso por medio de las sierras de Albarracin y Valdeluca y de tres días de carecer de raciones, pues solo en Salvacañete pudo conseguir un pan por cada diez soldados.—El Gobernador militar de Teruel dá conocimiento de la llegada

Lopez Pinto á aquella ciudad conduciendo la guarnicion de Cuenca rescatada en dicho encuentro.»

«Brigadier Salamanca Jefe de Ceuta.—A la una he dado alcance á la faccion Mora, la he batido y dispersado, causándola ocho muertos entre ellos un oficial que yo he visto y los demás los oficiales y tropa que han reconocido la montaña donde se parapetaron y fueron desalojados: se han hecho dos prisioneros y un caballo muerto.—Por nuestra parte ninguna desgracia y si la muerte de un caballo de Arapiles.—Cuando pueda daré detalles.—Plá de Cabra 23 de Julio de 1874.»

Núm. 1301.

D. Bonifacio Carrasco, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Andrés Fortuny, vecino de la Selva, se ha registrado una mina de aguas subterráneas con el nombre de *Boada* al sitio de torrente de Casáras, término municipal de dicho pueblo, y tierras de Don Buenaventura Punyed, que linda á E. con la propiedad de José Roig, á O. con la de Andrés Masdeu, á N. con el camino de la huerta y á S. con el espresado torrente. Ha hecho la designacion siguientes: Se tendrá por punto de partida el sitio donde concluye la galería subterránea sita en las tierras del espresado Punyed, desde él se medirán en direccion N. 30 metros, á O. 400, á S. 100 y á E. 400 metros.

Admitida por mi decreto de este día la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice

ante este Gobierno en el término improrrogable de 60 días contados desde esta fecha que previene la ley.

Tarragona 21 de Julio de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La depreciacion inmotivada y anómala en que de algunos días á esta parte han caido los valores públicos, llevando la alarma, tal vez la afliccion á casi todas las capas sociales, no ha podido ménos de llamar la atencion del Gobierno é inspirarle el deseo de acudir con su accion rápida y enérgica á remediar un mal de tanta trascendencia.

No es difícil tarea investigar las causas que han producido este mal: La codicia y el egoismo mas exagerados, unidos quizá á otras pasiones no ménos funestas para el crédito y el honor de la Nacion, han convertido en vituperable licencia la libertad que á las operaciones de la contratacion y á las condiciones de los agentes intermediarios concedieron los decretos de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869.

Declaró el primero completamente libres los oficios de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio; abrió el segundo ilimitado campo á la creacion de Bolsas y centros de contratacion, y á la sombra de estas libertades hánse deslizado en el mercado público el agio y la inmoralidad con gravísimo perjuicio, no sólo de los intereses y del crédito del Tesoro, sino tambien de la fortuna particular, hondamente quebrantada.

La experiencia viene tiempo há demostrando, y hoy por desgracia está

fuera de duda, que es una necesidad tan imperiosa como urgente poner saludable correctivo á este desvario de las pasiones encauzando la marcha de la Bolsa, y marcando á sus operaciones los límites que el derecho y la ciencia económica aconsejan.

Por esto, y hasta que las Cortes puedan resolver sobre el proyecto de Código de Comercio y ley de Bolsa que el Gobierno tiene preparados para someterlos oportunamente á su sábia deliberacion, el Ministro que suscribe cree necesario suspender los efectos de los decretos mencionados, y restablecer en toda su fuerza y vigor la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid mandada ejecutar por Real decreto de 8 de Febrero de 1854, así como el reglamento para su ejecucion de 11 de Marzo siguiente.

Pero pagando al mismo tiempo justo tributo á los derechos adquiridos y á los intereses creados á la sombra de los decretos de 1868 y 1869, y obediendo por otra parte al impulso del sentimiento liberal que le anima, el Ministro que suscribe se abstiene de crear dificultades innecesarias ó trabas inútiles. Entiende, por lo mismo, que no debe disminuirse el actual número de Agentes y Corredores reduciéndolo á las proporciones marcadas por la ley de 1854, ni aumentarse la fianza que hoy tienen prestada, por más que diste mucho de la exigida por la misma ley.

Sigan en buen hora funcionando los Agentes y Corredores que hoy existen, sin que se les obligue á aumentar sus garantías como intermediarios de la contratacion de efectos públicos; mas ríndase á la vez ferviente culto á las exigencias de la necesidad y á las lecciones de la experiencia. Restablecer el orden y la moralidad, y evitar que la libertad se haga odiosa por el abuso de su ejercicio es propio de un Gobierno que está dispuesto á usar siempre que sea preciso de las facultades discrecionales con que la Nacion

le ha investido para salvar carísimos intereses.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor la ley orgánica provisional de la Bolsa de Comercio de Madrid, mandada observar por Real decreto de 8 de Febrero de 1854, y el reglamento para su ejecucion, aprobado en 11 de Marzo siguiente.

Art. 2.º Quedan en suspenso los decretos de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869, que derogau la mencionada ley, hasta tanto que el Gobierno presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de Bolsa.

Art. 3.º No podrá alterarse el número de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio que estén ejerciendo funciones de tales á la publicacion del presente decreto, ni aumentarlo por medio de nombramientos de Agentes supernumerarios ni de cualquiera otra manera.

Art. 4.º Queda igualmente subsistente la fianza que unos y otros tienen prestada para asegurar el buen desempeño de sus cargos.

Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presnte decreto.

San Ildefonso 10 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.



Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del servicio de los faros, y la conveniencia de dictar reglas para las traslaciones de los torreros que le desempeñan, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los torreros de faros no serán trasladados sino por algunas de las causas que se señalan á continuacion:

Primera. Por hallarse desempeñando el servicio en un faro sin las condiciones que exige el reglamento.

Segunda. Por ascenso á la clase inmediata que impida al interesado continuar en el faro que sirve en virtud del propio reglamento.

Tercera. Por propuesta fundada del Ingeniero Jefe de la provincia, en cuyo caso se hará la traslacion cuando hubiere vacante de la clase á que pertenezca el torrero.

Cuarta. Por propuesta del Gobernador con iguales condiciones.

Quinta. Por peticion del interesado elevada por conducto de sus Jefes,

siendo en tal caso preciso para estimarla que exista vacante en el faro que se solicita.

Sexta. Por permuta entablada por los interesados é informada por sus Jefes.

2.º Cuando las traslaciones sean por voluntad de los interesados no tendrán derecho al abono de los gastos de viaje.

3.º En las órdenes de traslacion se expresará cuál de las causas anteriormente expresadas la motiva.

4.º Los Ingenieros Jefes podrán disponer traslaciones dentro de la provincia de su cargo, con el carácter de temporales ó interinas, cuando el servicio lo exija, por enfermedad de algun torrero, por vacante ú otro caso análogo, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general.

De orden del expresado Presidente lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 7 de Julio de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Obras públicas.

Núm. 1302.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CIRCULAR.

Esta Comision provincial, en vista de los inconvenientes que en el terreno de la práctica se ofrecen cada dia en el servicio de los bagajes en razon á las circunstancias extraordinarias que atraviesa el país, á fin de conciliar las necesidades del servicio con los intereses de la provincia, ha venido en reformar la circular de 30 de Junio próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* de 4 del actual, la que queda sin efecto, y debiendo regir, á contar desde 1.º del actual, las reglas siguientes:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia suministrarán los bagajes que se les exijan por las personas competentemente autorizadas, á cuyo efecto establecerán un riguroso turno entre el vecindario, pudiendo, no obstante, contratar este servicio con los particulares, si así lo estima más conveniente y útil al vecindario.

2.ª Las cantidades que se devenguen por dicho servicio serán de abono á los Ayuntamientos á cuenta de lo que adeuden por contingente provincial, los cuales formularán sus oportunas cuentas que remitirán á la Comision provincial en los primeros ocho dias del mes siguiente al que correspondan aquellas, pasado cuyo plazo no se ordenará su abono, á no mediar justa causa que legitime el retraso.

3.ª Para que la Comision provincial expida la orden de abono de los bagajes facilitados por los pueblos, los Alcaldes remitirán una relacion en la que consten los extremos siguientes: 1.º Número de orden de la justificacion. —2.º Fechas de los pasaportes ó pases, si los usan.—3.º Graduacion de los militares.—4.º Cuerpo á que pertenecen.—5.º Nombres y apellidos de los que hagan los pedidos.—6.º Autoridades

que expidan los pasaportes, órdenes ó pases.—7.º Número de bagajes que éstas autorizan exigir.—8.º Clase de bagajes, distinguiendo en los carros los que fueren de una, dos ó mas caballerías, y en las de caballerías las que fueren mayores ó menores.—9.º Punto de despedida de los bagajeros.—10. La distancia por legua que sea abonable; y 11 y último. Las cantidades que han de satisfacerse por cada bagaje y el total importe de las que sumen la relacion.

4.ª Además de la antedicha relacion remitirán copia del pasaporte de las Autoridades á las que se hayan facilitado los bagajes, si lo usan, certificada por el Secretario del Ayuntamiento, el V.º B.º del Alcalde y el conforme de aquellas, la papeleta del bagajero en la que conste el recibí del bagaje por el interesado ó perceptor, y el despido en el punto á que se dirigió ó fué relevado el bagajero, cuya circunstancia la hará constar por el Alcalde del punto donde se efectúe; y, por último, el que haya expedido los bagajes hará constar al pié de dicha papeleta el recibí del importe de aquellos á la persona ó bagajero que haya prestado el servicio; en la inteligencia de que la Comision provincial no abonará ninguna partida de cuentas que dejen de justificarse con los documentos y formalidades antedichas.

5.ª Cuando los Jefes de columna ú otras Autoridades que exijan el servicio de bagajes carezcan de pasaporte, los Alcaldes les pedirán que en la papeleta ú orden de pedido hagan constar en letra el número de bagajes que hayan utilizado.

6.ª En los bagajes facilitados á la Guardia civil se tendrá presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1847 y 3 de Enero de 1866; cuyo servicio les será negado cuando su traslacion de un punto á otro sea por conveniencia propia.

7.ª A los presos pobres enfermos y enfermos pobres no se les facilitará bagajes sin que acrediten que carecen de bienes y el padecimiento que les imposibilita hacer su marcha sin ese auxilio, todo con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 25 de Febrero de 1859.

8.ª Con sujecion á la Real orden de 11 de Setiembre de 1846 el precio fijado para el abono que los militares y la Guardia civil están obligados á hacer en pago de los bagajes que se les suministre, se entiende por legua de 6.666 2/3 varas, equivalentes á 5'567 kilómetros.

9.ª Además de las cantidades que por cada bagaje señalan las Ordenanzas militares, cuyas distancias gradúa la Real orden antes citada, la Comision provincial abonará á los Alcaldes las que devenguen, segun el servicio que presten, con arreglo al cuadro de precios por distancia recorrida, clase y número de bagajes facilitados, inserto á continuacion de la presente.

10.ª y última. La Comision provincial recomienda á los Alcaldes se penetren de estas sencillas disposiciones y que miren con el interés debido un servicio tan importante, mayormente cuando es-

tos gastos corren á cargo de los fondos provinciales, hoy tan gravados por otras no menos importantes atenciones, y así no dificultarán no ya la pronta liquidacion de sus cuentas, sino tal vez comprometer el abono del servicio prestado, con perjuicio de los intereses de los vecinos que á él tengan derecho, haciendo interminable la tramitacion de los expedientes, cuando podria ser muy breve. Por último, tambien les advierte que si del exámen de las cuentas que remitan resultare algun abuso punible, entregará á los tribunales ordinarios á los delincuentes sin consideracion de ningun género.

Tarragona 8 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, José María Pamies.—P. A. de la C., el Secretario accidental, Miguel Camarero.

NOTAS.

Los precios de que se trata en la regla 9.ª son los siguientes:

Una caballería menor devengará 3 rs. vellon por cada legua; una mayor 5 rs. vellon; un carro con una caballería 9 rs., y un carro con dos caballerías 14 rs. vn., entendiéndose que dicho abono es por ida solo.

Al propio tiempo se advierte á los señores Alcaldes, que segun está mandado por órdenes superiores vigentes, los jefes y oficiales del ejército que utilicen los bagajes han de satisfacer á los bagajeros antes de emprender su marcha 4 1/2 rs. vn. por legua por cada carro de dos caballerías; 3 rs. por el de una; 2 rs. por cada tiro; 1 1/2 rs. por legua por bagaje mayor, y 1 real por cada menor, de modo que con dichas gratificaciones cobrarán un total de 4 rs., 6 1/2 rs., 12 rs. y 18 1/2 rs. respectivamente por cada legua.

Por último; se hace presente á los señores Alcaldes que el peso que deben llevar los bagajes, es el siguiente: Un carro de dos caballerías, 30 arrobas.—Id. de una id., 20.—Un bagaje mayor, 40 id.—Uno id. menor, 6 id. y 47 libras.

Si se cargaren mas arrobas que las marcadas, se satisfarán 4 1/2 maravedises por arroba mas en cada legua, siendo á gusto del bagajero.

Tarragona 8 de Julio de 1874.—El Vicepresidente, José María Pamies.—P. A. de la C., el Secretario accidental, Miguel Camarero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1303.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Impuesto personal.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 25 de Junio último, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de Abril último, lo siguiente:—Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para adoptar una disposicion que facilite la compensacion de débitos

de los Ayuntamientos por el suprimido impuesto personal, con los créditos á favor de los mismos, existentes en la Caja de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios: Considerando que estos depósitos, en su origen, fueron consignados en metálico, con carácter de necesarios, y que sucesivamente fueron considerados como representados por bonos del Tesoro y por títulos al portador de la renta perpétua, vuelven á su primitiva situación á virtud de lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 2 de Agosto de 1873: Considerando que estas compensaciones pueden hacerse directamente en las provincias donde radiquen los débitos del suprimido impuesto personal, ó en Madrid y por cuenta de la provincia respectiva; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la del Tesoro, Intervencion general y Direccion de la Caja de Depósitos, se ha servido acordar las siguientes reglas para facilitar las operaciones de la compensacion: 1.ª Los Ayuntamientos que necesiten aplicar á la compensacion de débitos del suprimido impuesto personal los fondos pertenecientes á la tercera parte del 80 por 100 de propios, consignada en la Caja de Depósitos, despues de utilizados los demás recursos designados en la Ley de 23 de Febrero de 1870 y en el Reglamento de 20 de Abril siguiente, presentarán sus resguardos en la Administracion económica de la provincia respectiva, por conducto de la persona de su confianza que al efecto delegue; haciendo constar por medio de oficio esta autorizacion y la circunstancia de si optase por formalizar el pago en la provincia ó en Madrid: 2.ª Cuando el pago haya de formalizarse directamente en la provincia, la Administracion económica, con presencia del resultado de la liquidacion que tenga formada al Ayuntamiento, deudor por sus cuotas del impuesto personal, admitirá el resguardo ó resguardos que se le presenten, liquidará los intereses que tenga vencidos y aplicará éstos en primer término á la compensacion y despues la parte del capital de los resguardos que sea necesaria para completar la operacion: 3.ª Esta se verificará en la Caja de la Administracion económica, como sucursal de la de Depósitos, formalizando un cargo en concepto de suplementos y una data por devolucion del depósito como tercera parte del 80 por 100 de propios, y por el pago de intereses en la proporcion que respectivamente se haya aplicado cuando el importe del resguardo excediese de la suma compensable; cuidando de consignar en el mismo resguardo la nota de la reduccion que sufra el capital. La Administracion económica, por su parte, hará cargo á la Caja como ingreso por rentas públicas, resultados de ejercicios cerrados por impuesto personal, del importe del débito compensado, y datará á la misma, mediante la expedicion del correspondiente mandamiento de pago, con aplicacion á la

cuenta de operaciones del Tesoro, igual cantidad como suplemento á la Caja de Depósitos. La carta de pago que produzca el ingreso por rentas públicas, se expedirá á favor del Ayuntamiento respectivo y se entregará al representante que hubiere autorizado para verificar la compensacion: 4.ª Cuando la operacion haya de hacerse en Madrid por cuenta de otra provincia, la Administracion económica de la en que radique el débito, expedirá certificacion expresiva del importe de éste, del Ayuntamiento deudor y de la persona autorizada por el mismo para verificar la compensacion; y remitirá dicho documento al Ayuntamiento para que, en un breve término, gestione lo conveniente: 5.ª El representante del Ayuntamiento presentará en las oficinas de la Caja general de Depósitos la certificacion mencionada y el resguardo ó resguardos que necesite aplicar á la compensacion para la liquidacion de intereses y demás efectos correspondientes: 6.ª La Caja general formalizará el cargo de suplementos como recibido de la Tesorería Central y la data de intereses y devolucion del depósito en el todo ó parte necesaria como tercera parte del 80 por 100 de propios y el pago de intereses devengados; pasando la carta de pago del cargo de suplementos á la Tesorería Central para que ésta formalice á su vez un cargo de movimiento de fondos como remesa de la Caja de la Administracion económica respectiva y una data al expresado concepto de suplementos. La carta de pago del cargo de remesa la enviará la Tesorería Central á la Caja de Depósitos para que por esta pueda ser entregada al representante del Ayuntamiento, el cual á su vez, cuidará presentarla á la administracion económica de la provincia donde deba compensarse el débito para que formalice el cargo del impuesto y la data por movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central: 7.ª La Administracion económica no procederá á formalizar compensacion alguna sin orden expresa de ese Centro, para lo cual le remitirá certificacion expresiva del importe del débito y cantidad que, segun liquidacion formada por la provincia, es aplicable al concepto que se relaciona, con el fin de que V. S. pueda pasar comunicacion á la Direccion de la Caja, de la cantidad cuya compensacion se solicite. Lo que de orden del expresado señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República comunico á V. I. para su conocimiento.—Lo que se traslada á V. S. encargándole la mayor actividad en estos asuntos y previniéndole que verifique las liquidaciones inmediatamente que se soliciten las compensaciones, dando cuenta á este Centro, segun la disposicion 7.ª para los efectos que en la misma se determinan.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes pueda interesar la anterior orden.

Tarragona 21 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Núm. 1304.
RELACION de las fincas adjudicadas por la Junta Superior de Ventas en sesion de 30 de Junio último.

Número.	CLASE de la finca.	NOMBRES DE LOS REMATANTES.	VECINDAD.	CANTIDAD en que se les adjudica. PESETAS.
814	Urbana solar.	D. Antonio Travé Fábregas.	Tortosa.	189
232	»	» Antonio Domingo Lloreta.	»	2.001
443	»	» Francisco Balagué Broys.	»	1.210
451	»	» Antonio Domingo.	»	805
452	»	» José Sumpsi.	Barcelona.	1.100
453	»	» Antonio Domingo.	Tortosa.	901
454	»	» José Sumpsi.	Barcelona.	2.003
455	»	» Antonio Domingo.	Tortosa.	2.605
444	»	» El mismo.	»	1.407
445	»	» Francisco Balagué.	»	1.410
446	»	» Antonio Domingo.	»	1.425
447	»	» El mismo.	»	1.500
448	»	» Francisco Balagué.	»	1.210
449	»	» El mismo.	»	1.525
450	»	» El mismo.	»	1.556
438	»	» Antonio Domingo.	»	930
439	»	» El mismo.	»	803
440	»	» José Villó.	»	805
441	»	» Antonio Domingo.	»	1.402
442	»	» Francisco Balagué.	»	1.207
437	»	» José Villó.	»	1.005
436	»	» Antonio Domingo.	»	750
435	»	» El mismo.	»	1.005
464	»	» El mismo.	»	1.805
465	»	» El mismo.	»	1.903
466	»	» José Villó.	»	1.805
467	»	» Antonio Domingo.	»	1.711
468	»	» El mismo.	»	2.303
470	»	» El mismo.	»	1.820
471	»	» Francisco Balagué.	»	1.521
472	»	» Antonio Domingo.	»	2.705
473	»	» Francisco Balagué.	»	1.103
469	»	» José Villó.	»	1.310
475	»	» Antonio Domingo.	»	1.610
476	»	» El mismo.	»	2.610
477	»	» Francisco Balagué.	»	1.361
478	»	» Antonio Domingo.	»	1.711
479	»	» Francisco Balagué.	»	1.561
480	»	» Antonio Domingo.	»	1.903
481	»	» José Villó.	»	1.908
785	»	» Antonio Domingo.	»	123
786	»	» Francisco Balagué.	»	127
459	»	» Antonio Domingo.	»	1.535
460	»	» José Villó.	»	1.505
461	»	» Antonio Domingo.	»	1.505
462	»	» El mismo.	»	1.703
463	»	» José Villó.	»	1.555
474	»	» Antonio Domingo.	»	1.603
482	»	» El mismo.	»	2.203
483	»	» José Villó.	»	3.025
485	»	» Francisco Balagué.	»	2.725
486	»	» El mismo.	»	2.450
487	»	» El mismo.	»	2.450
448	»	» Antonio Domingo.	»	3.504
489	»	» Francisco Balagué.	»	2.525
490	»	» Antonio Domingo.	»	2.803
491	»	» Francisco Balagué.	»	2.604
492	»	» El mismo.	»	3.615
794	»	» Joaquin Magarolas.	Tarragona.	401
797	»	» El mismo.	»	490
798	»	» Antonio Domingo.	Tortosa.	192
493	»	» Francisco Balagué.	»	3.715
799	»	» Antonio Domingo.	»	145
314	»	» Juan Llatsé.	Montblanch.	524
350	»	» Francisco Balagué.	Tortosa.	1.015
351	»	» Juan Llatsé.	Montblanch.	1.607
352	»	» El mismo.	»	2.007
353	»	» El mismo.	»	2.653
354	»	» El mismo.	»	2.653
355	»	» Francisco Balagué.	Tortosa.	3.210
356	»	» El mismo.	»	4.454
357	»	» El mismo.	»	3.503
358	»	» El mismo.	»	3.853
359	»	» El mismo.	»	3.853
780	»	» Joaquin Magarolas.	Tarragona.	480
781	»	» El mismo.	»	480
782	»	» El mismo.	»	495
784	»	» Antonio Domingo.	Tortosa.	122
787	»	» El mismo.	»	128
788	»	» El mismo.	»	134
789	»	» El mismo.	»	167
795	»	» El mismo.	»	174
796	»	» Joaquin Magarolas.	Tarragona.	494
840	»	» El mismo.	»	494
783	»	» El mismo.	»	400

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Tarragona 20 de Julio de 1874.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

Primera quincena de Julio de 1874.

RELACION de las cartas que por carecer de franqueo ó tenerlo insuficiente se han detenido en esta Administracion y sus subalternas durante la expresada quincena.

Administraciones.	Núm.	NOMBRES.	Destino.
TARRAGONA.....	1	D. Antonio Cardona.....	Bordeta.
	2	» José Ferrer.....	Sarriá.
	3	» Antonio Gimenez.....	Madrid.
	4	» Francisco Anguera.....	Barceloneta.
	5	» Antonio Solé.....	Bilbao.
	6	» Miguel Ribera.....	Molina.
	7	» Enrique Recasens.....	Barcelona.
	8	» José de Paz Peraza.....	Habana.
	9	» Antonio Comas.....	Altafulla.
	10	» José Soler.....	Zaragoza.
	11	» José Fortuny.....	Tafalla.
	12	» Manuel Hurtado.....	Málaga.
	13	» Timoteo Rodriguez.....	Madrid.
	14	» José Cortiella.....	Vilavert.
	15	D. ^a Micaela Quirós.....	Arjoná.
	16	» Filomena Pujol.....	Barcelona.
	17	» Dolores Picazo.....	Madrid.
	18	» Julia Equimedia.....	Gracia.
	19	» María Sancho.....	Tortosa.
	20	» Josefa Brú.....	Ginestar.
	21	» Pascuala Girones.....	Barcelona.
	22	» Dolores C. de Mérida.....	Idem.
RÉUS.....	1	D. José Masdeu.....	Puerto-Príncipe.
	2	» Tomás M. Rodriguez.....	Matanzas.
	3	» José Barará.....	Pamplona.
	4	» Joaquin Naranjó.....	Barcelona.
	5	» Salvador de Brocá.....	Idem.
	6	» Juan Cabré.....	Gratallops.
	7	» Lino Llanes.....	Siete-Iglesias.
	8	» Juan Cubellas.....	Palma de Ebro.
	9	» Juan Martorell.....	Barcelona.
	10	» José Serra.....	Idem.
	11	» Julian Martin.....	Bruncete.
	12	» Juan Gassull.....	Barcelona.
	13	» Camilio Herrater.....	Tafalla.
	14	D. ^a Raimunda Cuní.....	Sto. Domingo.
	15	» Luisa Coll.....	Barcelona.
	16	Sr. Administrador Económico.....	Tarragona.
	17	» Idem.....	Idem.
	18	» Idem.....	Idem.
	19	D. Juan Lopez.....	Pila.
	20	D. ^a María Sitori.....	Barcelona.
	21	D. Francisco Camps.....	Idem.
	22	D. ^a Dolores Soscecas.....	Idem.
	23	D. Cirilo Boronat.....	Villanueva y Geltrú.
	24	» José Ferran.....	Tarazona.
	25	» M. Baeza.....	Tarragona.
VALLS.....	1	D. José Ferré.....	Barcelona.
	2	» Pablo Domingo.....	Idem.
	3	D. ^a María Ricart.....	Idem.
	4	D. Clemente Soterías.....	Zaragoza.
	5	» Francisco Castaños.....	Nogales.
	6	» Timoteo Corales.....	Tembleque.
	7	D. ^a María Luisa Menasalbes.....	Puerto-Lapiches.
	8	» María Ripoll.....	Barcelona.
	9	D. Ramon Ballester.....	Idem.
	10	» Francisco Casas.....	Idem.
	11	» Estéban Pelliser.....	Manresa.
12	» Francisco Toledo.....	Junquera.	
13	» Ramon Rius.....	Tárrega.	
14	D. ^a Bárbara Pons.....	Barcelona.	
15	» Ramona Sanchez.....	Sevilla.	
16	D. Francisco Daña Sanchez.....	San Sebastian.	
17	» Manuel Garbé.....	Velez (Málaga.)	
18	» Antonio Osorio.....	Moral de Calatrava.	
19	» Andrés Villoslada.....	Viso del Marqués.	
20	D. ^a Josefa Bargas.....	Conil (Cádiz.)	
21	D. Juan Gavaldá.....	Logroño.	

Tarragona 18 de Julio de 1874.—El Administrador principal, Francisco de Paula Pi.

Núm 3305.
COMISION DE VENTAS
É INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo á las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta; en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 20 del próximo Agosto á las doce horas de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda Don Pablo Antonio Miracle.

BIENES DEL ESTADO.

RAMO DE GUERRA.—URBANAS.—MENOR CUANTÍA.

Núm. 7 del inventario.—Un solar núm. 49 del plano de division de terrenos de las murallas de Tortosa, en solares aprobado por la Junta superior de ventas en sesion de 16 de Agosto de 1873, de extension 103 metros 20 centímetros cuadrados ó sea 2.713 palmos 12 céntimos catalanes, sito en dicha ciudad y punto llamado murallas del Temple, procedente del ramo de guerra, y linda: A derecha con solar número 51, izquierda solar núm. 47, al frente calle J en proyecto y detrás solar núm. 52. Graduada por los peritos D. Francisco de P. Ribot y D. Jaime Ortega su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.960 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 8 del inventario.—Un solar núm. 48 de dicho plano, de extension 60 metros 47 centímetros cuadrados ó sea 1.590 palmos 54 céntimos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha solar núm. 46, izquierda solar núm. 50, al frente calle S en proyecto y detrás con solar número 47. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100 en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 907 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 9 del inventario.—Un solar núm. 47 de dicho plano, de extension 102 metros 60 centímetros cuadrados ó sea 2.697 palmos 35 céntimos catalanes de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 49, izquierda solar núm. 45, al frente calle J en proyecto y detrás solar núm. 50. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.945 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 10 del inventario.—Un solar núm. 46 de dicho plano, de extension 84 metros 53 centímetros cuadrados ó sea 2.291 palmos 50 céntimos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 44, izquierda con solar núm. 48, al frente calle S. en proyecto y detrás solar núm. 45. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.300 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm 11 del inventario.—Un solar núm. 45 de dicho plano, de extension 94 metros 50 centímetros cuadrados ó sea 2.284 palmos 40 céntimos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 47, izquierda solar número 43, al frente calle J en proyecto y detrás solares números 46 y 44. Graduada por

los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.795 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm 12 del inventario.—Un solar núm. 44 de dicho plano, de extension 87 metros 53 centímetros cuadrados ó sea 2.270 palmos 37 céntimos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha solar núm. 42, izquierda solar núm. 46, al frente calle S en proyecto y detrás solar núm. 43. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100 en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.350 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 13 del inventario.—Un solar núm. 43 de dicho plano, de extension 79 metros 50 centímetros cuadrados ó sea 2.090 palmos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 45, izquierda solar núm. 41, al frente calle J en proyecto y detrás con solar núm. 44. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.510 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 14 del inventario.—Un solar núm. 42 de dicho plano, de extension 64 metros 13 centímetros cuadrados ó sea 1.685 palmos 18 céntimos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha solar núm. 40, izquierda solar núm. 44, al frente calle S en proyecto y detrás con solar núm. 41. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100 en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.026 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 15 del inventario.—Un solar núm. 41 de dicho plano, de extension 81 metros 60 centímetros cuadrados ó sea 2.145 palmos 26 céntimos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 43, izquierda solar núm 39, al frente calle J en proyecto y detrás solar núm. 42. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.510 pesetas, este será el tipo de subasta.

Tarragona 2 de Julio de 1874.—El Comisionado investigador, Francisco Roselló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3306.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de este partido, en méritos del expediente promovido por José Borrás y Figuerola, para que se le declare heredero ab-intestato de su padre José Borrás y Cort, junto con sus hermanos Rafael y Paula Borrás y Figuerola, por el presente se anuncia el fallecimiento de dicho Borrás y Cort, y se llama á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta dias, bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Réus á quince de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Sardá, Escribano.